



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   3 2 3 / 2 0 0 7

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 277/2007 IDS)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, Organismo integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, que ante aquél se presenta por la afectada en ejercicio del derecho indemnizatorio contemplado en el Ordenamiento Jurídico a partir del art. 106.2 de la Constitución, estimando deficiente la asistencia sanitaria prestada.

La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para formularla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

2. La reclamante alega que el 10 de febrero de 2005 sufrió una caída, acudiendo de inmediato al Servicio de Urgencias del Hospital de Nuestra Señora de La Candelaria, donde se le efectuaron radiografías y, a su vista, se le diagnosticó un

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

esguince del tobillo izquierdo. En consecuencia, se le aplicó un vendaje y se le recetaron analgésicos como tratamiento al respecto.

Sin embargo, la interesada dice que, como el dolor no cesaba, el 18 de febrero de 2005 decidió volver a dicho Servicio, en el que, de nuevo, se estimó que sufría un esguince en el tobillo lesionado. Al persistir la molestia, acudió al Servicio de Traumatología del Centro de Salud de Tomé Cano, donde, tras el estudio por especialista de las radiografías que se le habían hecho en el indicado Hospital, se le diagnosticó fractura del tobillo izquierdo, escayolándoselo durante veinte días.

No obstante, pese a acudir posteriormente a varias sesiones de rehabilitación de su pie izquierdo, no logró mejoría alguna, de modo que aun cojea y los doctores que la atendieron le han advertido que el funcionamiento adecuado de su pie es ya imposible. Así, tiene como secuelas un dolor persistente y edema óseo en talón izquierdo, con inflamación y con color morado y sensación de frío.

En definitiva, considera que los daños sufridos, incluidas las referidas secuelas, se deben a la asistencia deficiente que recibió los días 10 y 18 de febrero de 2005, pues el diagnóstico fue equivocado, siendo inadecuado el consiguiente tratamiento pautado y haciendo inútil la corrección posterior del diagnóstico, pues la asistencia recibida entonces consiguientemente, aun siendo adecuada, ya no puede sanar plenamente la lesión producida. Por ello, solicita una indemnización de ochenta mil euros.

**3.** Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, tratándose de una materia no regulada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello, así como, obviamente, la normativa específica reguladora del servicio público actuado, el sanitario, tanto básica estatal como autonómica.

## II

### 1. y 2.<sup>1</sup>

**3.** El 26 de diciembre de 2006 se dicta un Acuerdo por el se admite la pertinencia de las pruebas propuestas, pero dado que son documentales y ya estaban

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

incorporadas al procedimiento asimismo se declara concluso el periodo probatorio. Lo que no es conforme a Derecho, pues, aparte de que tal Acuerdo es recurrible en alzada, pese a ser un acto de trámite, no se puede impedir a la interesada la posibilidad de proponer nuevos medios probatorios y, además, en el trámite procedimental adecuado y pertinente al efecto. Así, aquella puede a lo largo del procedimiento presentar documentos justificativos y elementos de juicio, a tener en cuenta por el instructor para resolver hasta el trámite de audiencia e incluido, lógicamente, el probatorio (arts. 79, 80 y 84 LRJAP-PAC).

(...)<sup>2</sup>

**5.** Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, recogidos en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido un daño personal derivado del funcionamiento, que califica de inadecuado, del servicio público sanitario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación para iniciar este procedimiento (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Servicio Canario de Salud, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo regulado en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

**1.** La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es desestimatoria de la reclamación presentada, pues se considera que la interesada no ha demostrado la existencia del exigido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por ella, pues la asistencia sanitaria recibida fue correcta, particularmente la prestada en el Servicio de Urgencias actuante, que, con el uso de los medios exigibles, y allí disponibles, la atendió debidamente en relación con su lesión,

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

siéndole diagnosticada correctamente y pautándosele el tratamiento adecuado para sanarla. Además, la interesada padeció en los meses posteriores distintas dolencias, incluso posibles fracturas, a la referida inicialmente, no siendo posible achacar a ésta o a su tratamiento los efectos de aquéllas.

Sin embargo, según se adelantó al comentar el trámite de audiencia, la interesada aportó en éste, como legalmente está habilitada para hacer, las radiografías que se le hicieron los días 10 y 18 de febrero de 2005 en el antedicho Servicio, cuyos facultativos valoraron como indicativas de esguince en el tobillo lesionado, constado en aquéllas la fecha y el Hospital de realización y la identidad de la afectada.

Pues bien, en el Informe de la Asesoría Jurídica departamental se advirtió que estas radiografías eran documentos constitutivos de medio objetivo de prueba, opinión que se comparte por este Organismo, sin que, sin embargo e indebidamente, nada adecuado se diga al respecto en los Informes emitidos, ni en la Propuesta de Resolución analizada.

**2.** Ciertamente, se trata de una prueba aportada por la interesada que ha de reputarse pertinente y necesaria sin duda alguna; máxime dadas las deficiencias de los Informes emitidos tanto respecto a la existencia de las radiografías facilitadas por aquélla, en sí mismas consideradas, como sobre su incidencia en la corrección de la asistencia prestada por su lesión a la interesada, efectuándose un cierto diagnóstico y siguiente tratamiento, que se afirman adecuados en la Propuesta de Resolución. Por tanto, procede retrotraer el procedimiento en orden a realizar las actuaciones pertinentes para subsanar el defecto procedimental señalado.

En este sentido, han de recabarse los Informes necesarios, a emitir por especialistas del Servicio de Traumatología del Centro de Salud donde se atendió a la interesada con posterioridad y se hizo entonces el diagnóstico de fractura de tobillo de la lesión producida, con supuesta corrección del inicialmente hecho al respecto, en orden a que:

a) analizadas las radiografías aportadas por la interesada, se determine qué tipo de lesión se detecta en ellas, particularmente si se trata de una fractura y no de un esguince, tanto en la realizada el 10 de febrero de 2005, como en la hecha el 18 de ese mes;

b) identidad o conexión entre esta lesión y la que tenía la interesada, supuestamente fractura del mismo tobillo, al ser atendida en ese Centro de Salud,

precisándose en su caso si cabe la evolución de la primera hasta generar o favorecer la producción de la segunda; y

c) existencia de otros traumatismos sufridos por la interesada después de estas asistencias y hasta el momento de reclamar, determinando su carácter y efectos.

Posteriormente, dada la naturaleza del trámite en cuestión y su incidencia no solo en la debida formulación de la resolución del procedimiento, sino ciertamente en los intereses de la afectada y, por ende, en su adecuada defensa con respecto a los principios de igualdad y contradicción, con afectación asimismo en la formación del pronunciamiento de este Organismo, ha de concederse otra audiencia a la interesada, trasladándosele la información obtenida en los términos antedichos. Por último, habrá de formularse nueva Propuesta de Resolución congruentemente con lo previamente actuado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho por las razones expuestas, procediendo la retroacción de actuaciones a los fines expresados en el Fundamento III, punto 2.